



“2022 - Las Malvinas son Argentinas”

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de

LEY

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS

ARTÍCULO 1 °.- Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios que queda a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

A los efectos de la presente ley se considera “deudor alimentario” a las personas humanas que figuren inscriptas como tales en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 2°.- Son funciones del Registro Nacional de Deudores Alimentarios:

- a) Registrar la información que deberán obligatoriamente remitirle telemáticamente los mediadores que actúen como tales en todas las jurisdicciones del país en los casos en que sea requerida su intervención en reclamos tendientes a la fijación o aumento de cuota alimentaria, e inscribir los datos correspondientes a la persona humana que resulte requerida como obligada al pago de la prestación alimentaria en tales procedimientos, así como los acuerdos conciliatorios que se celebren.
- b) Registrar la información que le deberán remitir telemáticamente el Poder Judicial de la Nación y los poderes judiciales provinciales al tiempo de radicarse procesos tendientes a la fijación, aumento, homologación judicial o ejecución de cuota alimentaria, e inscribir los datos correspondientes a la

persona humana que resulte demandada en los mismos como obligada al pago de la prestación alimentaria.

- c) Inscribir los datos correspondientes a la persona humana que resulte judicialmente condenada como obligada al pago de prestación alimentaria. Los jueces/juezas intervinientes comunicarán de oficio y telemáticamente al Registro las resoluciones judiciales respectivas cuando se encuentren firmes.
- d) Anotar los oficios judiciales por los cuales se ordene el levantamiento de las anotaciones indicadas en los incisos precedentes.
- e) Responder pedidos de informes y emitir el certificado de "libre de deuda registrada".

ARTÍCULO 3 ° .- El Registro Nacional de Deudores Alimentarios será público. Expedirá certificados con las constancias que obren en sus registros o un certificado de "libre de deuda registrada", previo pago de las tasas correspondientes. La reglamentación dispondrá de un medio telemático de obtención de este certificado.

El certificado de "libre de deuda registrada" tendrá validez de treinta (30) días corridos desde su expedición.

Los trámites ante el Registro serán gratuitos para el alimentado.

ARTÍCULO 4°.- Los recursos provenientes de la tasa por expedición de informes, serán afectados a los gastos de funcionamiento y equipamiento del Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 5°.- Las instituciones y organismos públicos nacionales, provinciales o municipales no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin certificado de "libre de deuda registrada" actualizado expedido por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, y cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias;

- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones.
- d) Expedición o renovación de la Licencia Nacional de Conductor.
- e) Expedición o renovación de pasaporte.

Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el certificado y será obligación de la institución bancaria otorgante depositar la deuda informada a la orden del juzgado interviniente, si lo hubiere.

La licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por treinta (30) días. Pesará sobre el interesado la carga de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.

ARTÍCULO 6º.- El certificado de "libre de deuda registrada" se exigirá como recaudo de admisibilidad a los proveedores o contratistas de todos los organismos nacionales, provinciales, municipales o descentralizados y empresas con participación estatal.

ARTÍCULO 7º.- En los casos indicados en los artículos precedentes, si se tratare de personas jurídicas, se exigirá el certificado de "libre de deuda registrada" a sus accionistas, socios, directores, gerentes y apoderados, con los alcances que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 8º.- Los registros de la propiedad inmueble, el Registro Nacional de Buques, y los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios no tomarán razón en forma definitiva de ningún acto jurídico en que sea parte una persona que figure como deudor alimentario en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 9 º .- Antes de disponer la entrega de bienes, fondos o efectos, los jueces/juezas nacionales o provinciales requerirán la exhibición del certificado de "libre de deuda registrada".

ARTÍCULO 10 º .- La Dirección Nacional de Migraciones no autorizará la salida del país de personas que figuren como deudor alimentario en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 11 ° .- El Estado Nacional y las provincias solicitarán, con la periodicidad que disponga la reglamentación, el certificado de "libre de deuda registrada" para proceder al pago de cualquier tipo de beneficio previsional, asignación o pensión honorífica. En caso de que el beneficiario figure inscripto como deudor alimentario se informará al juez/jueza interviniente la existencia del beneficio pendiente de cobro. Quedan excluidos de esta previsión los beneficios por discapacidad.

ARTÍCULO 12°.- Las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple o por acciones, las sociedades de economía mixta, los fideicomisos constituidos conforme a la ley 24.441, y los fondos comunes de inversión, así como los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, solicitarán el certificado de "libre de deuda registrada" como recaudo previo al pago de dividendos, beneficios o distribución de utilidades, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 13°.- Las personas humanas que se encuentren inscriptas como deudor alimentario en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios no podrán solicitar la devolución de percepciones en concepto de tributos nacionales ni utilizarlas como pagos a cuenta de ningún gravamen, mientras dure esa situación.

ARTÍCULO 14°.- En los casos de los incisos "a" y "b" del artículo 2° la persona inscripta como deudor alimentario podrá solicitar al juez/jueza interviniente o, en caso de juicio aún no iniciado a quien corresponda de acuerdo a las reglas de competencia, que disponga la suspensión de las medidas enumeradas en el artículo 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° de la presente ley. Para disponer la suspensión el juez/jueza interviniente solicitará caución suficiente tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 15 ° .- En tanto protege los derechos de niños, niñas y adolescentes contemplados en tratados y convenciones internacionales de los cuales la República Argentina es parte y gozan de jerarquía constitucional, esta ley se considera de orden público.

ARTÍCULO 16°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 17 °.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18 °.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Fundamentos

Señora Presidenta:

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), de jerarquía constitucional, estableció que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (artículo 3.1).

Este instrumento establece como una de las obligaciones a cargo de los Estados firmantes, la de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella (artículo 4).

En particular respecto de la obligación alimentaria, el artículo 27 de esta Convención, luego de reconocer el derecho de todo niño/a a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dispone que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño” (inc. 4 del artículo 27).

El CCyCN estipula en el Título VII (Responsabilidad Parental) las reglas generales en materia de alimentos, así como su alcance, contenido, algunas pautas procesales y medidas ante incumplimientos, junto a otros artículos del Código, pero todos ellos bajo el paraguas protector del principio general del interés superior del niño/a que deberá regir a toda la responsabilidad parental (artículo 639).

Sin embargo, son de público conocimiento las enormes dificultades que deben enfrentar quienes se hacen cargo del cuidado personal de los y las niñas para lograr que el/la progenitor/a cumpla con la cuota alimentaria establecida o pactada.

Según un informe de CIPPEC en nuestro país, el 78% de las mujeres de entre 35 y 45 años convive con al menos un hijo/a y el 97% de los niños, niñas y adolescentes conviven con sus madres. A su vez, 3 de cada 10 madres no conviven con el padre de sus hijos/as.

Pero de estas mujeres separadas o divorciadas, sólo una de cada cuatro de ellas cuenta con los ingresos de la cuota alimentaria.

Esto genera que las mujeres deban hacerse cargo del 100% del costo económico que los alimentos de un niño o niña demandan, lo que de por sí resulta injusto y desigual, pero además quedan expuestas a situaciones que en muchos casos configuran violencia económica o patrimonial, en las cuales los incumplidores utilizan los alimentos debidos al hijo o hija como herramienta para perjudicar a la madre por motivos ajenos a su responsabilidad parental.

Según la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD), durante el tercer trimestre del año pasado, la violencia económica patrimonial estuvo presente en el 28% de los casos que se denunciaron y registró sus frecuencias más altas en vínculos de pareja, 34%. Por otro lado, desde enero de 2020 al 15 de marzo de este año, la oficina atendió 9.304 casos, y la justicia civil dictó medidas de alimentos provisorios para hijas/os en 775 casos (12% del total de actuaciones con seguimiento -6.355-).

Pero a ello debe agregarse que, en su mayoría, las progenitoras, también cargan con el costo invisibilizado del cuidado personal y las consecuencias asociadas a este incumplimiento en la responsabilidad parental: tareas de cuidado, dedicación, escolaridad, y todo lo que la crianza de un niño o niña implica. Cuanto mayor es el abandono de uno de los progenitores, mayor es el costo económico del otro/a, lo que profundiza las desigualdades en la vida privada, en el mercado laboral y en la acumulación intergeneracional de desventajas.

Esto implica que para intentar revertir esta situación de desigualdad e injusticia, uno de los progenitores deba acudir a un sistema judicial que -mayoritariamente- lejos de proveer la justicia y la reparación buscada, las somete a situaciones de violencia de género institucional cotidianas y reiteradas, tantas veces que -en muchos casos- logran hacerlas desistir.

De esta forma, el sistema judicial de nuestro país en materia de familia no solamente atenta contra la satisfacción del interés superior del niño y del cumplimiento de los deberes y obligaciones de los progenitores para garantizar los derechos de los hijos, sino que además no ha generado dispositivos eficaces para efectivizar el cumplimiento de estas obligaciones quebrantadas.

Es cierto que la reforma del CCyCN avanzó considerablemente en la constitucionalización del derecho privado, pero los juicios por alimentos siguen sometidos a todas las reglas de cualquier proceso civil entre dos partes enfrentadas: asistencia letrada, proceso escrito, impulso a cargo de las partes, posibilidad de mediación y negociación como método de resolución del conflicto, entre otras. Cuando en realidad, lo que subyace es la violación de los derechos del niño y de la niña, que gozando de protección constitucional y convencional, deberían estar garantizados y afianzados con muchísima mayor severidad que con la que se dirimen en la actualidad.

Es inconcebible que el incumplimiento del pago de una tarjeta de crédito o de la patente de un auto genere mayores consecuencias, goce de mejores mecanismos de protección y con mayor efectividad para el cobro, que el alimento debido a un niño o niña por parte de sus progenitores.

La obligación primaria de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos/as menores se trata esencialmente de una cuestión de derechos humanos (C. Familia Mendoza, 3/8/2016, autos B.E.L y C.D.G p/div. vinc. present. conj). De ahí que una exigencia moralizadora en el cumplimiento de la obligación alimentaria requiere la aplicación de medidas efectivas tendientes a lograr la tutela efectiva de los derechos comprometidos.

La creación de un único Registro de Deudores Alimentarios a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, proporcionará uniformidad en todo el territorio del país a los fines de compeler al cumplimiento de las obligaciones alimentarias y evitar la utilización de subterfugios para eludirlas.

Por lo demás, son varias las jurisdicciones provinciales que cuentan a la fecha con un registro de estas características. Existen también varios proyectos presentados ante esta Honorable Cámara que proponen la creación de un único registro. Es que la falta de unicidad de registro y la multiplicidad de jurisdicciones intervinientes perjudican la efectividad de este instituto.

Este proyecto, al disponer que la inscripción se produzca ni bien se inicia el procedimiento de mediación o se produce la radicación del reclamo en sede judicial, pretende crear un incentivo para que sea el obligado al pago quien active

la pronta fijación de la cuota alimentaria y su cumplimiento. Este criterio de anticipación en la registración producirá otro efecto benéfico, esto es, que la carga de instar el procedimiento se desplace del acreedor al deudor remediando otra injusticia del sistema actual ya que hasta ahora es frecuente observar como los menores y sus representantes deben peregrinar por los tribunales, persiguiendo el cumplimiento de complejos trámites, mientras el deudor se atrinchera en su cómoda pasividad cuando no deliberada insolvencia.

Para finalizar, y con el mismo objetivo de evitar discrecionalidades que acarreen diferencias entre las distintas jurisdicciones y estamentos del Estado en cada provincia, que se podrían traducir en desigualdades para los niños y niñas de cada una de las diferentes provincias con distinta legislación, se dispone que la presente será una norma de orden público, dada la jerarquía de los derechos que intenta proteger.

Por todo lo expuesto, vengo a solicitar de mis pares la aprobación del presente proyecto.